

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.669.130.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **EVER ESTEBAN GUZMÁN DELGADO** la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el 22 de abril de 2021 que lo condenó a la pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 2 de julio de 2020, negándosele los subrogados penales, diligenciamiento que se surtió bajo el **CUI: 11.001.60.00.000.2020.01874 NI 36278**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. El señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** cuenta con un acumulado de redenciones de pena reconocidas hasta la fecha de 77 días.
4. Ingresó el expediente el 17 de mayo de 2023 para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional (fls.190-227).

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** deprecia diversas solicitudes de distinta naturaleza, se abordarán estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### - REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18779926	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	194v
<b>TOTAL</b>			<b>366</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>ESTUDIO</b>	366 / 12
<b>TOTAL</b>	30.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN** que sumados a las redenciones reconocidas con anterioridad (77 días), arrojan un total redimido a la fecha de 107.5 días que equivalen a 3 meses 17.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
<b>16 de septiembre de 2020 a la fecha</b>	→	<b>32 meses 9 días</b>
❖ Redención de Pena		
<b>Concedidas en autos anteriores</b>	→	<b>2 meses 17 días</b>
<b>Concedida en el presente Auto</b>	→	<b>1 mes 0.5 días</b>
<b>Total Privación de la Libertad</b>		<b>35 meses 26.5 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISEIS (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por lo cual resulta viable aplicar por el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTINUEVE (29) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, la suma del tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena desde el 16 de septiembre de 2020 a hoy es de 32 meses 9 días y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (3 meses 17.5 días) arrojan que el señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa al ser un delito contra la salud pública, no existe una víctima en particular y no se apertura trámite de incidente de reparación integral y en consecuencia no existe condena en este punto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificado como **EJEMPLAR**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad sin condicionamiento de locomoción alguno para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conducta completamente reprochable, precisamente porque el delito objeto de sanción penal **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** es un flagelo que ha venido azotando a toda la sociedad en general y que atenta contra la salud pública. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos, a tal punto que reparó los perjuicios ocasionados.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** cuenta con arraigo en el **CARRERA 24 No. 31 B - 47 SUR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DEL BARRIO LIBERTADOR BOGOTÁ**, lugar que coincide con el que se informa en la declaraciones juramentadas allegadas a la petición de libertad, así como se acredita su existencia con el recibo de servicio público allegado a la foliatura.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 3.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y prestar caución prendaria que se fija en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en efectivo,

suma que deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el BANCO AGRARIO, debiendo resaltar que no es susceptible de ser cancelada mediante póliza, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para hacerlo, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta en prisión, así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, si bien es cierto el sentenciado solicitó la insolvencia económica, y se allegaron soportes de la inexistencia de bienes muebles e inmuebles a su nombre, el acceder a este mencionado beneficio requiere de una garantía para su cumplimiento, que se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPAMS GIRÓN**, panóptico que actualmente tiene bajo su custodia al aquí sentenciado.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **EVER ESTEBAN FUZMAN DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.669.130**, a quien mediante el presente auto se le concedió la libertad condicional, siendo la sentencia proferida por un despacho judicial de la ciudad de Bogotá, por lo cual este juzgado carece de competencia para continuar con la vigilancia de una condena que no fue impuesta por un despacho adscrito a este distrito judicial.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** en el evento que el sentenciado materialice la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.669.130 una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.669.130 ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** al señor **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.669.130 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 3.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

**QUINTO.-** Una vez cancelada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **CPAMS GIRÓN** en favor de **EVER ESTEBAN GÚZMAN DELGADO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.669.130.

**SEXTO.-** Una vez se materialice la libertad condicional concedida en la presente providencia, se dispone **REMITIR** por competencia el presente diligenciamiento a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que continúen con la vigilancia del periodo de prueba aquí concedido al señor **EVER ESTEBAN GUZMAN DELGADO**, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**